



Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

Lima, 12 ABR. 2017

VISTO, el Informe N° 20-2017-BNP/OA, de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, de acuerdo a la recomendación de imposición de la sanción de DESTITUCIÓN que recaería sobre el señalado servidor; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la “Ley”), señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el “Reglamento General”), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE (en adelante, la “Directiva”), precisa que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley y su Reglamento General;

Que, conforme el artículo 102° del Reglamento General, la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la acotada Ley;

Que, según el artículo 90 de la Ley, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada y oficializada por el Titular de la entidad pública;

Que, el artículo 115 del Reglamento General establece que la resolución del titular de la entidad pública, en su calidad de Órgano Sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, *(ii)* La sanción impuesta, *(iii)* El plazo para impugnar; y, *(iv)* La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, adicionalmente, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, según el Anexo F: Estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

- I.1 Mediante Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE, de fecha 01 de julio de 2015, el servidor civil Santos Fabián Tumbajulca Quispe (en adelante, el “servidor”) remitió a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas su Rendición de Cuentas: Comisión de Viáticos – Coordinación, visita técnica, registro de bibliotecas públicas y fortalecimiento de capacidades – Plan de Intervención en la Zona del Huallaga 2015 (POI-2015-DEPDBP) Región Huánuco – Región San Martín – Región Ucayali, adjuntando cuadro de informe de gastos, formatos de rendición de cuentas y declaraciones juradas correspondientes a dicha comisión, la misma que fue realizada en las indicadas regiones entre los días 16 al 24 de junio de 2015.
- I.2 Dicha rendición de cuentas fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Desarrollo de Bibliotecas Públicas a la Dirección General del Centro Coordinador de la Red de Bibliotecas Públicas mediante Informe N° 110-2015-BNP/SNB/CCRBP-DEPDBP, de fecha 02 de julio de 2015, y a su vez remitida a la Dirección Técnica del Sistema Nacional de Bibliotecas con Informe N° 208-2015-BNP/SNB-CCRBP, de fecha 02 de julio de 2015. Por último, remitido a la Oficina de Administración con Memorandum N° 266-2015-BNP/DT-SNB, de fecha 06 de julio de 2015.
- I.3 Mediante el Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre 2015, el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena, remitió a la Oficina de Administración un cuadro donde se aprecian los montos excedidos diariamente y que correspondían ser devueltos por el servidor, ascendentes a la suma de S/ 1,600.00 (Mil Seiscientos con 00/100 Soles); y donde señala, además, que en una reunión convocada con anterioridad y llevada a cabo en la Oficina de Administración con la participación del CPC Jorge Gutiérrez León, encargado de Tesorería, Lic. Kevin Mitchell Tejada Ojeda, Director de Centro de Coordinador de Bibliotecas Públicas, y el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, con motivo de inquirirlo verbalmente respecto del exceso de gastos por viáticos, el propio servidor al ser consultado argumentó que se había gastado en exceso por ser “zona de selva”.





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

Asimismo, se informó que se consultó (telefónicamente) con la Empresa de Transportes ATRAPPA SRL., empresa que brindó el servicio de transporte terrestre al servidor, señalando que el costo del pasaje de Tingo María a Aguaytía tiene un costo de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles) y de Padre Abad (Ucayali) a Irazola (San Alejandro) tiene un costo de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles); y no S/ 220.00 (Doscientos Veinte con 00/100 Soles), como consignó el servidor en su rendición de cuentas.

- I.4 Con el Informe N° 164-2015-BNP/OA, la Oficina de Administración con fecha 07 de diciembre de 2015, comunica a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los hechos irregulares antes descritos, recomendando proseguir con el respectivo procedimiento administrativo, así como se consideró remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.
- I.5 En este sentido, cumpliendo el desarrollo de las acciones que impulsen la actividad probatoria del procedimiento administrativo, la Oficina de Administración remitió el Oficio N° 038-2016-BNP/OA, de fecha 29 de febrero de 2016, a la Empresa de Transportes Atrappa S.R.L. en la ciudad de Tingo María, solicitando copias simples de Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-033599, a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el servidor en su rendición de cuentas por el servicio realizado entre el 16 y 24 de junio de 2015. Dicha empresa remitió la Carta de fecha 07 de marzo de 2016 adjuntando copias simples de los boletos solicitados, donde figura que el costo real de cada boleto es de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles).
- I.6 Siendo esto así, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe N° 22-2016-BNP/ST, de fecha 22 de enero de 2016, mediante el cual recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y se le imponga la sanción de destitución, lo que motivó la Carta N° 15-2016-BNP/OA, de fecha 26 de enero de 2016, que instauró procedimiento administrativo disciplinario y, luego de la evaluación de los descargos presentados y así como el correspondiente Informe Oral, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP del 13 de abril del 2016 que resuelve imponer al servidor mencionado la sanción de DESTITUCIÓN.
- I.7 Sin embargo, mediante la Resolución N° 01575-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil declaró la NULIDAD de la Carta N° 15-2016-BNP/OA, la Resolución Directoral Nacional N° 042-2016-BNP y la Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP¹, ordenando se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la presunta falta.



¹ Resolvió el recurso de reconsideración contra la sanción de destitución, declarándola infundada



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

- I.8 Al retornar el procedimiento administrativo disciplinario a esta entidad, y durante la reevaluación del presente expediente para la nueva precalificación de la presunta falta, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de su función de iniciar de oficio las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta², solicitó información a la Empresa de Transporte ATRAPPA SRL., haciendo la consulta vía telefónica y confirmando la misma por vía Whatsapp, donde se puede apreciar que en efecto, en la actualidad el pasaje de Tingo María a Aguaytía tiene un costo de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles), y de Padre Abad – Ucayali a Irazola – San Alejandro tiene un costo de S/ 30.00 (Treinta con 00/100 Soles), indicando que el pasaje más costoso es de S/ 45.00 (Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles), con destino a Pucallpa.
- I.9 Mediante Informe N° 02-2017-BNP/ST³, de fecha 11 de enero del 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, al existir elementos de convicción suficientes que ameritan ser investigados a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, y que dichas conductas constituyen como faltas disciplinarias debidamente tipificadas en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley.
- I.10 Con Carta N° 004-2017-BNP/OA, de fecha 11 de enero del 2017, se le comunicó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario llevado en su contra; efectuando sus descargos mediante Formato Único de Trámite con registro SISTRA N° 22477, ingresado con fecha 27 de enero de 2017.
- I.11 A través del Informe N° 20-2017-BNP/OA, de fecha 24 de febrero de 2017, la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Instructor, considerando que la prueba irrefutable para establecer la incursión del servidor en hechos sancionables en relación a la sobrevaloración de los Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-033599, radicaría en demostrar el monto real de éstos, por lo que dicho Órgano procedió con la incorporación de nuevas pruebas.

Es así que la entidad envió al colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres a realizar las indagaciones pertinentes en el lugar de los hechos, esto es la ciudad de Tingo María, en comisión de servicios del 12 al 17 de febrero de 2017, presentando el mencionado colaborador el Informe N° 004-2017-BNP/OA/ATE/CFVT del 20 de febrero de 2017, que adjunta entre otros, los siguientes documentos:

- Carta de presentación, de fecha 13 de febrero de 2017, dirigida a la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L., solicitando se brinden las facilidades del caso para la revisión posterior de la ejecución de gastos de la Entidad.

² Inciso i) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

³ Numeración corregida en el Informe N° 20-2017-BNP/OA, de fecha 24 de febrero de 2017.





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

- Consulta RUC de la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L.
- Copia Certificada de la Denuncia registrada por la pérdida de las Boletas de Venta de serie 0001al 032901 al N° 032980 y del N° 033501 al N° 033600 de la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L., hecho sucedido en 05 de julio de 2016.
- Declaración Jurada de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por el Señor Rolando Almonacid Hidalgo, Gerente General de la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L. donde declara expresamente:

“(...) se deja constancia que (...) dentro de las referidas boletas se encontraba la Boleta de Venta N° 001-032910 a nombre del pasajero Santos Fabian TUMBAJULCA, con la razón social Biblioteca Nacional del Perú, de Tingo María con destino a Aguaitía (Padre Abad) de fecha 21/06/2015, por el importe de S/. 20.00 soles y la Boleta de Venta N° 001-033599, de la razón social “Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L.” a nombre del pasajero Santos Fabian TUMBAJULCA, con la razón social Biblioteca Nacional del Perú, de Padre Abad a Irazola de fecha 22/06/2015, por el importe de S/. 20.00 soles.”

- Factura N° 0001-004666 expedida por la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L., con fecha 14 de febrero de 2017, por el concepto del Pasaje de Tingo María a Aguaytía (Padre Abad) por el monto de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles).
- Factura N° 0001-004667 expedida por la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L., con fecha 15 de febrero de 2017, por el concepto del Pasaje de Tingo María a San Alejandro (Irazola) por el monto de S/ 30.00 (Treinta con 00/100 Soles).
- Copia certificada del Libro de Ventas e Ingresos de la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L.

I.12 Que a la vista de los documentos antes mencionados, el Órgano Instructor resalta que ha evidenciado la falta incurrida por el servidor, quien con total intencionalidad sobrevaloró las Boletas de Venta N° 001-032910 y N° 001-033599, presentando documentación alterada, para obtener un ilegítimo beneficio económico en perjuicio de la entidad que depositó su confianza en su persona, enviándolo de comisión de servicios a fin de recabar información que favorezca para brindar un mejor servicio; sin embargo, dicha confianza fue desestimada por obtener ilegalmente la suma de aproximadamente S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles). De igual modo, dicho Órgano encontró acreditado que el servidor ha excedido el gasto permitido por concepto de viáticos, aspecto que era de conocimiento del servidor pues ya ha



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

realizado anteriores comisiones de servicios, según la Rendición de planillas del año 2014.

Es así que se le imputa al servidor las faltas tipificadas en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley, que establece que son faltas de carácter disciplinario, que a la letra indican:

- "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(...)*
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
(...)"*.

Ello, en vista que el servidor habría vulnerado la siguiente normativa:

- Los literales a) y f) del artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP, de fecha 30 de abril de 2008, que establecen:

"Son obligación de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los recursos públicos
(...)*
 - f) Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad
(...)"*.
- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, el cual regula el Otorgamiento de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional:

"Artículo 1°.- Montos para el otorgamiento de Viáticos.

Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de trescientos veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/.320.00) por día"

- I.13 Con fecha 15 de marzo de 2017, el servidor realizó su Informe Oral en compañía de su representante legal, donde expuso sus descargos respecto de los hechos imputados por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el Órgano Instructor; para lo cual, se le proporcionó previamente la documentación





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

necesaria y se le concedió su pedido de lectura del expediente⁴, a efectos de no vulnerar su derecho de defensa.

II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS.

II.1 De la falta incurrida.-

Los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, establecen que son faltas de carácter disciplinario, que a la letra indican:

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
(...)
- f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*
(...)

II.2 De la descripción de los hechos.-

- *Respecto a la sobrevaloración de Boletos de Viaje:*

De manera preliminar, señalamos que la mención a “Boletas de Viaje”, “Boletas de Venta”, “Boletas” o “Boletos” se realizará de manera indistinta, pues es de entenderse que nos referimos a comprobantes de pago reconocidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT⁵.

Mediante Informe N° 102-2015-BNP/CCRBEE-DEBE, de fecha 01 de julio de 2015, el servidor presentó su Rendición de Cuentas: Comisión de Viáticos – Coordinación, visita técnica, registro de bibliotecas públicas y fortalecimiento de capacidades – Plan de Intervención en la Zona del Huallaga 2015 (POI-2015-DEPDBP) Región Huánuco – Región San Martín – Región Ucayali, adjuntando cuadro de informe de gastos, formatos de rendición de cuentas y declaraciones juradas correspondientes a dicha comisión, la misma que fue realizada en las indicadas regiones entre los días 16 al 24 de junio de 2015.

Entre la rendición de cuentas presentada por el servidor, se advirtió de los Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-033599, emitidos por la Empresa de Transportes ATRAPPA SRL., que brindó el servicio de transporte terrestre al

⁴ Tal como se aprecia del Acta de No concurrencia a Lectura de Expediente, de fecha 13 de marzo de 2017, el servidor no concurrió a hacer lectura del expediente administrativo.

⁵ Artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

servidor por la ruta Tingo María a Aguaytía (Padre Abad) y Padre Abad (Ucayali) a Irazola – San Alejandro, con el costo de S/ 220.00 (Doscientos Veinte con 00/100 Soles) por cada boleta, como a continuación se ilustra:

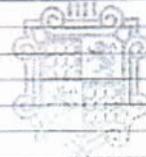
EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L.		RUC. 20321479686
		BOLETO DE VIAJE
<small>Oficina: A. Cayambe N° 221 - Tel: 045-562910 - RUC: 20321479686 - Dirección: Hca. - Inambari Padre - Ayacucho Los Andes A. Comandante N° 101 - Tel: 052-247111 - RUC: 20321479686 - Los Andes A. Comandante General Fierro - Iquitos A. Amazonas San Fernando de Ayacucho - Tel: 052-247111 - RUC: 20321479686 - Los Andes A. Comandante General Fierro - Iquitos - RUC: 20321479686 Hca. - Padre Abad - Padre Abad</small>		0001. N° 032910
Pasajero: Santos Fabian Tumbajula		RUC 20131379863
Razón Social: Biblioteca Nacional del Perú		
Horario:	Hora de Viaje: 10:00 am	Fecha: 21/06/2015
Origen: Tingo María	Destino: Aguaytía - Padre Abad	
Fecha Emisión:	Importe: 220.00	
Nota:	Seguro:	
Todo pasajero que no estuviera a la hora indicada perderá el valor del pasaje. Tiene derecho a 20 Kg. - Postergaciones con 4 horas de anticipación.		
<small>EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L. Of. 1001 - Hca. - Padre Abad - Padre Abad Of. 1001 - Hca. - Padre Abad - Padre Abad Autorización SUNAT 0641791180</small>		SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA PASAJERO

EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L.		RUC. 20321479686
		BOLETO DE VIAJE
<small>Oficina: A. Cayambe N° 221 - Tel: 045-562910 - RUC: 20321479686 - Dirección: Hca. - Inambari Padre - Ayacucho Los Andes A. Comandante N° 101 - Tel: 052-247111 - RUC: 20321479686 - Los Andes A. Comandante General Fierro - Iquitos A. Amazonas San Fernando de Ayacucho - Tel: 052-247111 - RUC: 20321479686 - Los Andes A. Comandante General Fierro - Iquitos - RUC: 20321479686 Hca. - Padre Abad - Padre Abad</small>		0001. N° 033599
Pasajero: Santos Fabian Tumbajula		RUC 20131379863
Razón Social: Biblioteca Nacional del Perú		
Horario:	Hora de Viaje: 9:00 am	Fecha: 22/06/2015
Origen: Padre Abad (Ucayali)	Destino: Irazola - San Alejandro	
Fecha Emisión:	Importe: 220.00	
Nota:	Seguro N°:	
Todo pasajero que no estuviera a la hora indicada perderá el valor del pasaje. Tiene derecho a 20 Kg. - Postergaciones con 4 horas de anticipación.		
<small>EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L. Of. 1001 - Hca. - Padre Abad - Padre Abad Of. 1001 - Hca. - Padre Abad - Padre Abad Autorización SUNAT 0641791180</small>		SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA PASAJERO

No obstante, el Órgano Instructor envió al colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres a realizar las indagaciones pertinentes en el lugar de los hechos, esto es la ciudad de Tingo María, en comisión de servicios del 12 al 17 de febrero de 2017, presentando el mencionado colaborador el Informe



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L. <small>MATROZ: Jr. Cayetano N° 222 - QUINTA 505943 - RPA: 3932682227 - Tingo Maria - Huancayo - Ica - Huacho - Pisco - Lima - Piura DUC: Av. Centenario N° 101 - Cel: 085733417 - RPA: 70203842 - Tac. Uchiza - Jirani - Coronel Porcel - Callao DUC: Car. Federico Barco Km. 09 - Jirani - Victoriano Blanco - RPA: 4383479551 - Ucayali - Padre Abad - Pucallpa</small>		RUC. 20321479686 FACTURA 0001 N° 004667	
Señor(es): <u>Biblioteca Nacional del Perú</u> Dirección: <u>Av. de la poesía 160 - San Borja</u>		RUC: <u>20131379863</u> Gato Ram:	DÍA MES AÑO <u>15 02 17</u>
CANT.	DESCRIPCIÓN	P.U.	IMPORTE
01	pasaje de <u>Jirani Herra a Smalexandro</u> (Jirani)		30.00
		CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA EN SU ANVERSO Y REVERSO ES IDENTICA A SU ORIGINAL 15 FEB 2017 RUPA RUPA de del MOISES GONZALEZ CORTIJO NOTARIO PUBLICO	
Son: <u>Treinta y 00/100</u> Soles SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA		SUB TOTAL <u>30.00</u> I.G.V. <u>00.00</u> TOTAL SI: <u>30.00</u>	
IMPRESORA ALEX <small>P.O. BOX 182000000 - JIRANI - P.O. BOX 21 020001 - T.O. 0091 del 0904851 al 8004800 - EL 09/12/2016 Autorización: SUNAT 0485716193</small>		CANCELADO Tingo Maria, <u>15</u> de <u>febrero</u> de <u>2017</u> . EMPRESA DE TRANSPORTES ATRAPPA S.R.L.	

Los Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-03359, de fechas 21 y 22 de junio de 2015, respectivamente, han sido deliberadamente sobrevalorados, lo que es indudable ante el cotejo del monto consignado en las Facturas N° 004666 y 004667, de fechas 14 y 15 de febrero de 2017, respectivamente, así como de la propia declaración jurada del señor Rolando Almonacid Hidalgo, Gerente General de la Empresa de Transporte ATRAPPA S.R.L. (un tercero ajeno al presente procedimiento administrativo disciplinario)

- *Respecto al exceso en el gasto permitido por concepto de viáticos:*

En el Informe N° 116-2015-BNP/OA/CONT, de fecha 19 de noviembre de 2015, el Encargado del Área de Contabilidad, CPC Jorge Olivares Ballena, remitió a la Oficina de Administración un cuadro donde se aprecian los montos excedidos diariamente y que correspondían ser devueltos por el servidor, ascendentes a la suma de S/ 1,600.00 (Mil Seiscientos con 00/100 Soles), considerando que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el Otorgamiento de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional, los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos es de S/ 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Soles) por día.





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

Con Formato Único de Trámite con registro SISTRA N° 22477, ingresado con fecha 27 de enero de 2017, el servidor realizó sus descargos, señalando que el artículo 2 del acotado dispositivo indica que: *“Los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios”*, por lo que el monto de S/ 1,600.00 (Mil Seiscientos con 00/100 Soles), identificado como excedente por la Oficina de Administración, no debe ser considerado como concepto de viáticos, por corresponder a *“gasto de Pasajes Terrestre para rutas interprovinciales”*.

Conforme al Informe N° 20-2017-BNP/OA, de fecha 24 de febrero de 2017, la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Instructor, indica que el servidor realiza un interpretación muy conveniente a la norma sobre la materia, al considerar que el concepto por costo de los pasajes entre las regiones que visitó, a lo que ha denominado *“gasto de Pasajes Terrestre (para rutas interprovinciales)”*, no se encuentra bajo el alcance del Decreto Supremo N° 007-2013-EF; sin embargo, su afirmación es relativa, pues la empresa Atrappa S.R.L. se encuentra en la ciudad de Tingo María (Región Huánuco) y el costo del pasaje al distrito de Aguaytía (Región Ucayali) es de S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Soles) con una duración aproximada de dos (2) horas, así como al distrito de San Alejandro (Región Ucayali) el costo es de S/. 30.00 (Treinta con 00/100 Soles) con una duración aproximada de tres (3) horas, y en el último de los casos, a la ciudad de Pucallpa que se encuentra a mayor distancia el costo es de S/. 45.00 (Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles) con una duración aproximada de menos de cinco (5) horas. Por lo que, contrario a lo que afirma el servidor, esta movilidad debe ser considerada como de desplazamiento en el lugar que se realiza la comisión de servicios.

Cabe mencionar que el servidor ha reconocido haber utilizado el monto de S/ 1,600.00 (Mil Seiscientos con 00/100 Soles) en la comisión de servicios que realizó, ello aunado a que sus argumentos no desvirtúan la imputación atribuida, le es aplicable este extremo de la falta.

II.3 De la norma vulnerada.-

- **El Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral Nacional N°078-2008-BNP, de fecha 30 de abril de 2008:**

Literales a) y f) del Artículo 20, que a la letra establecen:

“Son obligación de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

b) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los recursos públicos*

(...)

f) *Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad*

(...)"

- **El artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, el cual regula el Otorgamiento de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional:**

Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF

"Artículo 1°.- Montos para el otorgamiento de Viáticos.

Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; incluyendo aquellos que brinden servicios de consultoría que, por la necesidad o naturaleza del servicio, la entidad requiera realizar viajes al interior del país, es de trescientos veinte y 00/100 Nuevos Soles(S/.320.00) por día".

III. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE.-

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 87° de la Ley, se ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable al servidor:

- *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-* El servidor no salvaguardó los intereses y recursos del Estado brindado a los servidores para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, tal como se precia de la rendición de cuentas con motivo de la comisión de servicios efectuada en la Región de Huánuco, San Martín y Ucayali entre los días 16 al 24 de junio de 2015.
- *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-* El servidor no ha reconocido su incursión en actos irregulares respecto en la rendición de cuentas (tanto en la sobrevaloración de montos como en el exceso en el gasto de viáticos); por el contrario, conforme a la lectura de la Resolución Directoral Nacional N° 143-2016-BNP, de fecha 24 de noviembre de 2016, es evidente que el servidor y el letrado que lo patrocina han actuado de manera contraria al principio de conducta procedimental⁷ al advertirse de una serie de acciones que

7

Numeral 1.8 del Título Preliminar de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

bien hubiesen podido estar orientadas a entorpecer (distraer la atención) la debida dilucidación del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en aquella oportunidad se le exhortó a ajustar su actuar en observancia de dicho principio.

Asimismo, es pertinente señalar que el servidor buscó confundir a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, al increpar la inobservancia de la Pericia Grafotécnica, con Dictamen Pericial Grafotécnico N° 48105/2016, remitido por su persona mediante Carta N° 52-2016/SFTQ, y emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

Esta prueba no es determinante en el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde no se trata de probar la autoría del servidor investigado en un delito de adulteración de documentos, sino donde se llega a determinar que efectivamente los documentos presentados en la rendición de cuentas realizada por éste, han sido sobrevalorados pues no coinciden con los montos reales de los servicios ofrecidos por el establecimiento emisor de dichos documentos.

Más aún el referido Dictamen Pericial es insuficiente, toda vez que hace la comparación entre los Boletos de Viaje N° 001-032910 y N° 001-033599 con RUC N° 20321479686, de fecha 22 y 21 de junio de 2016, respectivamente; y no entre las Boletas presentados por el servidor en su rendición de cuentas y las copias de las Boletas de Venta remitidas por la Empresa ATRAPPA S.R.L.

- *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-* Se aprecia que el servidor se desempeñaba en ese momento como Director Ejecutivo (e) de Bibliotecas Escolares de la Biblioteca Nacional del Perú, con Nivel Remunerativo F-3, según lo dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 089-2015-BNP, de fecha 20 de agosto de 2015⁸, por lo que tiene mayor responsabilidad en conocer las conductas que constituyen faltas pasibles de ser sancionadas, máxime si venía ejerciendo el dicho cargo desde el año 2014 (Resolución Directoral Nacional N° 145-2014-BNP de fecha 13 de agosto de 2014).
- *Las circunstancias en que se comete la infracción.-* La infracción se ha cometido en cumplimiento de funciones encomendada por la entidad, cuando se encontraba en comisión de servicios en la zona del Huallaga, realizada del 16 al 24 de junio de 2015. Es decir, se habría aprovechado en la confianza depositada en su



⁸ La encargatura se efectuó con eficacia anticipada al 01 de enero de 2015.



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

persona y las circunstancias propias de las zonas en las que realizó su comisión de servicios, para obtener una ventaja económica en desmedro de los intereses del Estado, aprovechándose irregularmente de los recursos que tenía directamente bajo su disponibilidad y/o responsabilidad.

- *La concurrencia de varias faltas.*- Está acreditado el hecho irregular en la presentación de su rendición de cuentas, así como el monto excedido inobservando del artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el Otorgamiento de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional.
- *El beneficio ilícitamente obtenido.*- Al aumentar deliberadamente los montos de los pasajes, habría obtenido un beneficio a su favor hasta por el monto de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles), lo que se ve incrementado, aunado al incumplimiento de lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2013-EF.

IV. DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-

Destitución.

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo.

VI. DEL PLAZO A IMPUGNAR.

Para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

VII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.





Resolución Directoral Nacional N° 059 -2017-BNP

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta grave incurrida por el señalado servidor, correspondiéndole la imposición de la sanción de DESTITUCIÓN, conforme a la recomendación de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor. La imposición de esta sanción no lo exime de su responsabilidad administrativa, civil y/o penal respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el Otorgamiento de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP; y, el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor civil **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE** la sanción de **DESTITUCIÓN** por comisión de falta grave, tipificada en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución al servidor civil **SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado, haciendo de conocimiento del interesado que el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración registre la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido conforme a la normativa de la materia.



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 059 -2017-BNP (Cont.)

Artículo 4.-NOTIFICAR el presente acto al interesado y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, así como disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese



DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

